

## Resolución Directoral Regional

N° 064 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 27 SEP. 2023

### VISTOS:

El expediente administrativo N° 026-2023893361 de fecha 24 de julio de 2023, constituido por Informe N° 039-2023-GRSM/DREM/DAAME/JRRV, Auto Directoral N° 165-2023-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 058-2023-GRSM/DREM/LAMH y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Que, en el artículo 13 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se dispone que el contenido de los estudios ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el cual contempla la estructura, así como los requisitos técnicos y legales de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, el artículo 2° Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2019-EM, establece que el presente Reglamento es de aplicación a toda





## Resolución Directoral Regional

Nº 064 -2023-GRSM/DREM

persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto; que proyecte ejecutar y/o desarrolle Actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia

Que, el artículo 23 del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos establece las siguientes fases de la participación ciudadana en el marco de la evaluación de impacto ambiental:

- Previa a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.
- Durante la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

Que, el numeral 51.1° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos establece que, para la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, la Participación Ciudadana se lleva a cabo durante la evaluación del Estudio Ambiental.

Que, el artículo 30.3° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2019-EM, establece que el Resumen Ejecutivo es presentado conjuntamente con el Estudio Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de admitido a trámite el Estudio Ambiental, emite una opinión favorable sobre dicho documento. En caso de tener observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las remite al Titular a fin de que en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles pueda levantar dichas observaciones, para la emisión de la conformidad respectiva.

Que, el artículo 35 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del Estudio Ambiental, se advirtiera que el Estudio Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables o algún otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir una Resolución desaprobatoria la cual será notificada al Titular.

Que, mediante escrito con registro N° 026-2023893361 de fecha 24 de julio de 2023, la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín - DREM-SM, la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente".

Que, mediante Auto Directoral N° 136-2023-DREM-SM/D de fecha 21 de agosto de 2023, sustentado en el Informe N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, la DREM-SM otorgó a la empresa Estación de Servicios Jerusalén





## Resolución Directoral Regional

N° 064 -2023-GRSM/DREM

S.R.L. un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al Resumen Ejecutivo de la DIA.

Que, mediante escrito con registro S/N fecha 04 de septiembre de 2023, la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 039-2023-GRSM/DREM/DAAME-JRRV de fecha 15 de setiembre de 2023, emitido por el ingeniero Jhoe Roland Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, concluye que luego de la evaluación del Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", se han advertido que nueve (9) observaciones realizadas mediante Informe de Evaluación N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, no han sido subsanadas; por lo que, no corresponde otorgar la Opinión Favorable a dicho Resumen Ejecutivo.

Por consiguiente, al no cumplirse con la presentación del Resumen Ejecutivo conforme a lo establecido en los artículos 30° y 31° del RPCAH, el Titular ha omitido un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; por lo que, corresponde **desaprobar** el estudio ambiental presentado.

Que, el Informe Legal N° 058-2023-GRSM/DREM/LAMH de fecha 26 de setiembre de 2023, opina desaprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", presentado por la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L., ubicado en la Mz. 9 Lote 11 A y 12, Av. Las Delicias Intersección Av. Canaán, sector Segunda Jerusalén I Etapa, distrito Elías Soplin Vargas, provincia Rioja, departamento San Martín, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

De conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DESAPROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", presentado por la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L., ubicado en la Mz. 9 Lote 11 A y 12, Av.

## Resolución Directoral Regional

Nº 064 -2023-GRSM/DREM



Las Delicias Intersección Av. Canaán, sector Segunda Jerusalén I Etapa, distrito Elías Soplin Vargas, provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.; de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 039-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV de fecha 15 de setiembre de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** – La desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión; además, no podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 y 22 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **REMITIR** copia de la presente Resolución directoral regional y de los documentos que sustentan, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a la Municipalidad Distrital de Tabalosos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** –**PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrese y Comuníquese**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL





**INFORME N° 039-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV**

A : ING. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
Director Regional de Energía y Minas

Asunto : Evaluación del Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “*Instalación de una estación de servicios denominada “Estación de Servicio Jerusalén S.R.L.” para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente*”, presentado por la Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2023893361 (24/07/2023)

TITULAR	: ESTACIÓN DE SERVICIOS JERUSALEN S.R.L.
REPRESENTANTE LEGAL	: RONALD ROJAS AVELLANEDA
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: Ing. RAFAELA CARHUAS CHAPARRO - CBP 14746 Ing. RUDY LUZ IZQUIERDO MAS - CIP 220478

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1. Mediante Escrito con registro N° 026-2023893361 de fecha 24 de julio de 2023, la Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. (en adelante, el **Titular**) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) del proyecto “*Instalación de una estación de servicios denominada “Estación de Servicio Jerusalén S.R.L.” para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente*”.
- 1.2. Mediante Auto Directoral N° 136-2023-DREM-SM/D de fecha 21 de agosto de 2023, sustentado en el Informe N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, la **DREM-SM** otorgó al **Titular** un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al Resumen Ejecutivo de la DIA<sup>1</sup>.
- 1.3. Mediante Escrito con registro S/N fecha 04 de septiembre de 2023, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

**II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

De acuerdo a la DIA presentada, el Titular señaló y describió lo siguiente:

**2.1. Objetivo del proyecto.**

El objetivo de la DIA es la instalación de un grifo de venta de combustibles líquidos.

**2.2. Ubicación del proyecto.**

El proyecto se ubicará en la Mz. 9 Lote 11 A y 12, Av. Las Delicias Intersección Av. Canaán, sector Segunda Jerusalén I Etapa, distrito Elías Soplin Vargas, provincia Rioja, departamento San Martín.; cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

<sup>1</sup> Notificado al Titular del proyecto ([oficinacpc@hotmail.com](mailto:oficinacpc@hotmail.com)) el día 23 de agosto de 2023, tal como consta en el correo electrónico [mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe). El Titular confirmó la recepción de la notificación el 25 de agosto de 2023.



Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84		Área (m <sup>2</sup> )
	Este	Norte	
V1	247861.887	9337118.078	640
V2	247871.464	9337134.711	
V3	247876.810	9337144.103	
V4	247894.165	9337134.163	
V5	247889.194	9337125.485	
V6	247890.930	9337124.491	
V7	247880.989	9337107.137	

Fuente: Pág. 2 del Resumen Ejecutivo de la DIA.

### 2.3. Área Natural Protegida

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

### 2.4. Descripción de los componentes del proyecto.

El área en el que se instalará la estación de servicios de venta de combustibles líquidos, será 640 m<sup>2</sup> y contará con las siguientes instalaciones:

#### i. Infraestructura

El establecimiento contará con una edificación de 2 niveles, de acuerdo a la siguiente distribución:

##### Primer nivel

- Sala de maquinas
- Oficina y servicios higiénicos.

##### Segundo nivel

- Oficinas

##### Otros

- Ducha y servicios higiénicos.
- Circulación (veredas y rampas, patio de maniobras, sardineles).
- Agua y aire comprimido.

#### ii. Tanques de almacenamiento

El establecimiento contará con tres (3) tanques para el almacenamiento total de 30000 galones de combustibles líquidos, tal como se detalla:

Tabla N° 2: Tanques de almacenamiento de combustibles proyectados

Tanque N°	N° de Compartimiento	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Diesel B5 S50	10 000.00
2	1	Gasolina Regular	10 000.00
3	1	Gasolina Premium	10 000.00
<b>Capacidad total combustibles líquidos</b>			<b>30 000.00</b>

Fuente: Pág. 2 del Resumen Ejecutivo de la DIA.

#### iii. Zona de despacho

El establecimiento contará con dos (2) islas para el despacho de combustibles líquidos.





Tabla N° 3: Islas de despacho proyectados

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras		
			DB5 S50	Gasolina Regular	Gasolina Premium
1	1	SI	2	2	2
2	1	SI	2	2	2

Fuente: Pág. 2 y 3 del Resumen Ejecutivo de la DIA.

#### 2.5. Costo de inversión del proyecto.

El Titular señaló que el monto estimado de inversión (costo de instalación) asciende a S/ 348,500.00 (treientos cuarenta y ocho quinientos con 00/100 soles).

#### 2.6. Cronograma de ejecución de la etapa de construcción del proyecto

El Titular señaló que el tiempo estimado para el desarrollo del proyecto es de cinco (5) meses.

### III. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES

El proyecto no se encuentra dentro de un área natural protegida o su zona de amortiguamiento y tampoco dispone sus efluentes en un cuerpo de agua, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

### IV. EVALUACIÓN DEL RESUMEN EJECUTIVO

De la revisión del Resumen Ejecutivo presentado en el marco de los artículos 30° y 31° del RPCAH y de los Contenidos de la DIA, se verifica que el presente Resumen Ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable por los motivos que se exponen a continuación:

#### 4.1. Nombre del proyecto

##### Observación 1:

En el acápite a) “Nombre del proyecto” del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular indica como nombre del proyecto “Instalación de grifo para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente”, y en el ítem 3.1.1 “Nombre del Proyecto” de la DIA, indica como nombre de proyecto “Instalación de una estación de servicios denominada “Estación de Servicio Jerusalén S.R.L.” para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente”. Por lo tanto, se debe uniformizar y precisar el nombre del proyecto, indicando si corresponde a un grifo o estación de servicios, teniendo en cuenta el D.S. N° 032-2002-EM donde se indica cuando corresponde a un grifo y una estación de servicios, además, **el nombre debe ser concreto** y corregir los planos de corresponder a una estación de servicios.

**Respuesta:** De la revisión del acápite a) “Nombre del proyecto” (página 2 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular hace referencia que el proyecto corresponde a una *Estación de Servicios*; sin embargo, revisando la descripción del acápite d “Componentes y edificaciones del proyecto” y el plano de “Distribución General (A-01)”, se puede corroborar que el proyecto corresponde a un Grifo, ya que no tienen componente de una Estación de Servicios, de acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Además, el nombre del proyecto no es concreto. Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación no absuelta.**





#### 4.2. Ubicación del proyecto

##### **Observación 2:**

En el acápite c) "Ubicación del proyecto" del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular indica que el establecimiento se encuentra en el distrito de Elias Soplin; sin embargo, se debe colocar el nombre del distrito completo "Elias Soplin Vargas". Por lo tanto, se debe corregir el nombre del distrito en los ítems que correspondan tanto del Resumen Ejecutivo y la DIA.

**Respuesta:** De la revisión del acápite c) "Ubicación del proyecto" (página 2 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular realizó la corrección del nombre del distrito del ámbito del proyecto, correspondiente a Elias Soplin Vargas.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación absuelta.**

##### **Observación 3:**

En la tabla 1 "Coordenadas del proyecto" del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular indica que el establecimiento se encuentra en la **Zona 18**; sin embargo, se debe colocar se debe colocar la zona de establecimiento de forma completa, siendo este la **Zona 18S**. Por lo tanto, se debe realizar la precisión indicada en los ítems que correspondan tanto del Resumen Ejecutivo y DIA.

**Respuesta:** De la revisión de la Tabla 1 "Coordenadas del proyecto" (página 2 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular realizó la corrección indicada, precisando que el área del establecimiento se encuentra en la Zona 18S.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación absuelta.**



#### 5.1. Componentes y edificaciones del proyecto

##### **Observación 4:**

En el acápite d) "Componentes y edificaciones del proyecto" del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular en este acápite debe presentar un cuadro del listado de los componentes (indicar distribución de tanques, islas, etc.) y edificaciones a instalar (oficinas, sala de máquinas, etc.). Por lo tanto, el Titular deberá realizar la precisión indicada en el Resumen Ejecutivo de la DIA.

**Respuesta:** De la revisión del acápite d) "Componentes y edificaciones del proyecto" (página 2 y 3 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular realizó la corrección indicada, presentando un cuadro de los componentes y edificaciones a instalar.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación absuelta.**

#### 5.2. Etapas del proyecto

##### **Observación 5:**

En el acápite e) "Etapa del proyecto" del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular deberá realizar las siguientes correcciones y/o precisiones:

- Según la estructura de contenido del Resumen Ejecutivo de la DIA, en este acápite corresponde solo describir las principales actividades que comprenden las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto.
- Etapa de construcción, se presenta una tabla de distribución de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y las actividades a realizarse en esta etapa;



sin embargo, solo se tienen que indicar las actividades y una pequeña descripción de las mismas, y se tiene que uniformizar las actividades ya que estas difieren de lo indicado en la tabla 3 y del ítem 3.3.2.2. "etapa de construcción" de la DIA. Además, indica la demolición de edificación existente, por tanto, es necesario sustentar que dichas edificaciones fueron adquiridas contractualmente. Precisar la información en los ítems que correspondan.

- c) Etapa de operación, se presenta las actividades de la etapa de operación del proyecto; sin embargo, esta difiere de lo indicado en la tabla 4 y los ítems de la DIA. Por lo tanto, se debe uniformizar las actividades de la etapa de operación, siguiendo los lineamientos de la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM, donde se indica las actividades para las diferentes etapas del proyecto. Por lo tanto, se debe uniformizar las actividades tanto para el Resumen Ejecutivo y la DIA.
- d) Etapa de mantenimiento, se deberá indicar especificar cuales son las actividades a desarrollar en esta etapa, la cual debe guardar relación con la matriz de evaluación de impactos, y lo indicado en el ítem 3.3.2.4 "Etapa de mantenimiento" de la DIA. Por lo tanto, se deberá uniformizar dichas actividades en los ítems que correspondan tanto del Resumen Ejecutivo y de la DIA.

**Respuesta:** De la revisión del acápite e) "Etapas del proyecto" (página 3 y 4 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular presenta las actividades a desarrollarse en las diferentes etapas del proyecto; sin embargo, estas actividades difieren de lo indica en el acápite h y i del Resumen Ejecutivo de la DIA.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación no absuelta.**



#### 4.3. Características ambientales del área de influencia del proyecto

**Observación 6:**

En el acápite g) "Características ambientales del área de influencia del proyecto" del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular hace una descripción del medio físico; sin embargo, se debe colocar cada uno de los ítems del medio físico (dirección predominante del viento, distancia del proyecto a los cuerpos de agua natural y/o antrópico, nivel freático, calidad de suelo y otros aspectos que considere relevante), de acuerdo a las características del proyecto. Por consiguiente, debe seguir los lineamientos indicados en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM.

**Respuesta:** De la revisión del acápite g) "Características ambientales del área de influencia del proyecto" (página 4 y 5 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular no siguió los lineamientos indicados en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM, ya que no presenta el registro de la dirección y velocidad del viento, no indica la distancia (en m o km) del proyecto a los cuerpos de agua naturales y antrópicas (canales, cuneta, entre otros), adjuntando una imagen o plano, además no indica la calidad y tipo de suelo (perfil estratigráfico mediante calicata).

Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación no absuelta.**

#### 4.4. Posibles impactos ambientales a generarse y su nivel de significancia

**Observación 7:**

En el acápite "Posibles impactos ambientales a generarse y su nivel de significancia" del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular presenta la tabla 3, 4 y 5 donde se muestra las matrices de evaluación de impactos ambientales para las etapas de construcción, operación y mantenimiento; sin embargo, se tienen que uniformizar las actividades para las diferentes etapas del proyecto, teniendo en cuenta lo indicado en la observación 5. Además, se debe presentar la identificación, evaluación y descripción de los principales



impactos ambientales a generarse en las etapas de construcción, operación y mantenimiento, de acuerdo a la siguiente matriz:

Etapa	Actividades	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	Índice de Importancia		Descripción de Impacto Ambiental
				I	Categoría	

**Respuesta:** De la revisión del acápite h) "Posibles impactos ambientales a generarse y su nivel de significancia" (página 6 al 8 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular presenta la matriz indicada; sin embargo, las actividades no están uniformizadas de acuerdo a lo indicado en el acápite e y i. Además, la descripción del impacto ambiental no es congruente con las actividades indicadas, por ejemplo: en los trabajos preliminares, se indicada como un impacto la alteración de la calidad del aire, y en su descripción menciona que *se generará debido al proceso de descarga del camión cisterna*; sin embargo, la descripción no corresponde a la actividad mencionada.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación no absuelta.**

#### 4.5. Medidas de manejo ambiental

**Observación 8:**

En el acápite h) "Medidas de manejo ambiental" del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular deberá presentar las medidas de manejo ambiental que implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar y/o compensar los principales impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y mantenimiento. Presentar las medidas de manejo ambiental, en la siguiente matriz.



Etapa	Actividades	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	Medidas de manejo ambiental			
				Medidas de prevención	Medidas de minimización	Medidas de rehabilitación	Medidas de compensación (en caso corresponda)

**Respuesta:** De la revisión del acápite i) "Medidas de manejo ambiental" (página 9 al 11 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular presenta matriz indicada; sin embargo, las actividades difieren de lo indicado en el acápite e y h, en los aspectos ambientales está colocando los componentes y factores ambientales, en los impactos ambientales esta colocando los aspectos ambientales.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación no absuelta.**

#### 4.6. Plan de relacionamiento con la comunidad

**Observación 9:**

En el acápite i) "Plan de relaciones con la comunidad" del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular debe de manera breve las actividades propuestas para el plan de relacionamiento con la comunidad, indicando las actividades para *Antes de construcción (Etapa de planificación y etapa de evaluación), etapa de construcción y etapa de operación*, además, se deben presentar un cronograma del plan de relacionamiento con la comunidad. Por lo tanto, se deberá realizar la corrección indicada tanto en el Resumen Ejecutivo y la DIA.



**Respuesta:** De la revisión del acápite j) "Plan de relaciones con la comunidad" (página 12 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular realizó la corrección indicada, presentando el cronograma del plan de relacionamiento con la comunidad.  
Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación absuelta.**

#### 4.7. Compromisos

##### Observación 10:

En el acápite j) "Compromisos" del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular en la tabla 6 los puntos de monitoreo para las diferentes etapas del proyecto; sin embargo, debe realizar las siguientes correcciones y/o precisiones:

- Etapa de construcción, se esta colocando coordenadas de ubicación de área de residuos sólidos; sin embargo, estos se deben reflejar en los planos.
- Etapa de construcción, se indica que se realizarán monitoreos ambientales referidos a emisiones gaseosas; sin embargo, en la tabla 30 "Monitoreo de calidad de aire etapa de construcción" de la DIA, solo se muestra el monitoreo de material particulado, a su vez los puntos de las coordenadas indicadas no se encuentran en la ubicación presentada en el plano. Por lo tanto, se deberá precisar e indicar los parámetros a monitorear e indicar la referencia de ubicación de dichos puntos, a su vez deberá georreferenciar correctamente los planos para ubicar e indicar los puntos de monitoreo de calidad de aire.
- Etapa de construcción, se indica los puntos de monitoreo de ruido ambiental; sin embargo, no se indica las coordenadas de ubicación del punto de monitoreo (R-1) y la referencia de dichos puntos, a su vez los puntos de las coordenadas indicadas no se encuentran en la ubicación presentada en el plano. Por lo tanto, se deberá georreferenciar correctamente los planos para ubicar e indicar los puntos de monitoreo de ruido ambiental.
- Etapa de operación, se deberá revisar las coordenadas de los puntos ubicación indicadas, ya que no se refleja con lo indicado en el plano, se debe reflejar en los planos la ubicación de la zona de almacenamiento de residuos sólidos.
- En los planos de monitoreo se muestra de la dirección del viento es NOR OESTE (NO); sin embargo, en el ítem 3.4.2.2 "Clima y meteorología" se indica que la dirección del viento es NOR ESTE. Por lo tanto, no se debe adjuntar los datos y/o registros de la dirección y velocidad del viento obtenidos del monitoreo meteorológico (precisando la fecha y los horarios en que se realizó el monitoreo) y la rosa de viento correspondiente, seguir los lineamientos indicados en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM.



**Respuesta:** De la revisión del acápite k) "Compromisos" (página 12 y 13 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), el Titular presenta en la tabla 9 los compromisos en el monitoreo ambiental tanto para la etapa de construcción y operación; sin embargo, se puede apreciar que las coordenadas de los puntos de monitoreo difiere de lo presentados en los planos "Mapa de monitoreo de la calidad de aire y ruido ambiental en etapa de construcción y el Mapa de monitoreo de la calidad de aire y ruido ambiental en etapa de operación."  
Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación no absuelta.**

#### 4.8. Plan de contingencia

##### Observación 11:

En el acápite k) "Plan de contingencia", del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular presenta los procedimientos que se ejecutarán para mitigar los impactos ambientales que se generarían por las eventualidades naturales y antrópicas; sin embargo, se debe indicar dichos procedimientos a seguir antes, durante y después de alguna de estas eventualidades. Por lo tanto, se deberá adicionar dicha información.



**Respuesta:** De la revisión del acápite l) "Plan de contingencia" (página 13 al 15 del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular adiciono la información solicitada, presentado los procedimientos que se podrían generar ante posible eventualidad naturales y antrópicas (antes, durante y después). Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión:** Observación absuelta.

#### 4.9. Planos

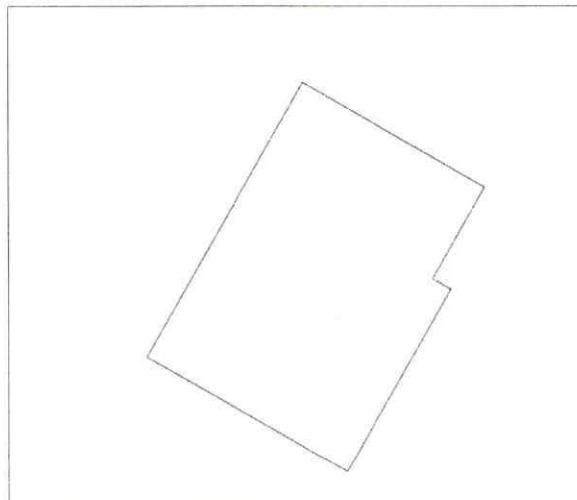
##### Observación 12:

En el acápite m) "Planos" del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular presenta los planos del establecimiento; sin embargo, se deberá realizar las siguientes correcciones:

- Plano de ubicación (US-01), se presenta unas coordenadas de ubicación, las mismas que difieren de lo indicado en la tabla 1 del Resumen Ejecutivo. Además, se presenta el siguiente gráfico del establecimiento.



Sin embargo, colocando las coordenadas indicadas en la tabla 1 del Resumen Ejecutivo, la gráfica del establecimiento es diferente.



Por lo tanto, se deberá precisar las coordenadas y la ubicación correcta del establecimiento, además, se debe presentar a una escala adecuada y con las firmas del Titular y los profesionales que elaboraron el proyecto.

**Respuesta:** De la revisión del Plano de Ubicación (US-01) (levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular preciso las coordenadas de ubicación del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.



**Conclusión: Observación absuelta.**

**Observación 13:**

El Plano de Distribución General (A-01), el Titular deberá presenta a una escala adecuada que se pueda visualizar todos los componentes del proyecto, a su vez, el plano debe estar georreferenciado, con grillas, norte magnético y las firmas del Titular y los profesionales que elaboraron el proyecto.

**Respuesta:** De la revisión del Plano de Distribución General (A-01) (levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular realizó la corrección indicada en el plano, colocando las grillas, norte magnético y las firmas del Titular y los profesionales que elaboración el proyecto.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación absuelta.**

**Observación 14:**

El Plano Monitoreo-Etapa de Construcción, el Titular deberá presentar a una escala adecuada y se debe apreciar los puntos de monitoreo tanto de calidad de aire y ruido. Además, se tiene que seguir los lineamientos indicados en las observaciones anteriores.

**Respuesta:** De la revisión del "Mapa de monitoreo de la calidad de aire y ruido ambiental en etapa de construcción" (levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular presento el mapa a una escala adecuada; sin embargo, los puntos de monitoreo indicadas difieren de lo presentado en la Tabla N° 09 "Resumen de compromisos".

Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación no absuelta.**

**Observación 15:**

El Plano de Monitoreo-Etapa de Operación, el Titular no muestra los dos puntos de monitoreo de ruido ambiental, a su vez, tiene que colocar los puntos de ruido en las fuentes emisoras, siendo uno de ellos la sala de máquinas (debe haber un punto al frente de este componente). Además, se debe presentar a una escala adecuada y seguir los lineamientos indicados en las observaciones anteriores.

**Respuesta:** De la revisión del "Mapa de monitoreo de la calidad de aire y ruido ambiental en etapa de operación" (levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular presento el mapa a una escala adecuada; sin embargo, los puntos de monitoreo indicadas difieren de los presentado en la Tabla N° 09 "Resumen de compromisos", y además el mapa no se encuentra suscrita por los profesionales que elaboraron el estudio.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación no absuelta.**

**Observación 16:**

Los planos de (Contenedores-etapa de construcción, contenedores-etapa de operación y área de influencia), el Titular debe verificar las coordenadas de ubicación presentadas, que estos difieren de los indicado en la tabla 1, a su vez, se debe presentar a una escala adecuada y siguiendo los lineamientos indicados en las observaciones anteriores.

**Respuesta:** De la revisión del "Mapa de contenedores de residuos sólidos en la etapa de construcción" (levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA), se verificó que el Titular presento el mapa a una escala adecuada; sin embargo, las coordenadas de los puntos de almacenamiento de los residuos sólidos difieren de lo indicado en la Tabla N° 09 "Resumen de compromisos".

Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme a lo solicitado.





**Conclusión: Observación no absuelta.**

**Observación 17:**

El Titular y los profesionales que elaboraron deberán suscribir los planos y todos los anexos a presentar, a su vez, deben presentar dichos planos georreferenciados y a una escala adecuada que permita la visualización que los componentes presentados.

**Respuesta:** De la revisión del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA, el Titular presenta el estudio ambiental suscrito por el Titular y los profesionales que elaboraron el Instrumento de Gestión Ambiental.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación absuelta.**

**4.10. Otros**

**Observación 18:**

El Titular deberá colocar la numeración de las páginas del Resumen Ejecutivo, además, de que tiene que tener como máximo 15 páginas, esto sin contar los anexos a presentar.

**Respuesta:** De la revisión del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA, se verificó que el Titular presenta el Resumen Ejecutivo en 15 páginas y colocó la numeración del estudio.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

**Conclusión: Observación absuelta.**



**V. ANÁLISIS**

**5.1. Marco legal aplicable.**

Mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPCAH**), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable de la población en torno a los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de las actividades de Hidrocarburos; así como, las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación ambiental.

Al respecto, el artículo 23° del **RPCAH** establece las siguientes fases de la participación ciudadana en el marco de la evaluación de impacto ambiental:

- a. Previa a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.
- b. Durante la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

El artículo 51° del **RPCAH** señala que, para la Declaración de Impacto Ambiental, correspondiente a las actividades de comercialización de hidrocarburos, la participación ciudadana se llevará a cabo durante la evaluación del mencionado Estudio Ambiental, lo que implica que, según el numeral 25.1 del artículo 25° del **RPCAH**, el Titular informa a la población sobre los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de las Actividades de Hidrocarburos, y las medidas de manejo ambiental y social a ser ejecutadas.

En esa línea, el numeral 1 del artículo 30<sup>o2</sup> del **RPCAH** señala que, el Resumen Ejecutivo es una síntesis de los aspectos relevantes del Estudio Ambiental, el cual es redactado

<sup>2</sup> Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM.



en el idioma castellano y en el idioma o lengua propia de la población donde se proponga ejecutar la Actividad de Hidrocarburos; y, debe ser presentado conjuntamente con el Estudio Ambiental, de conformidad con lo indicado en el numeral 3 del Artículo 30° del RPCAH.

Asimismo, el citado Artículo 30° del RPCAH establece que el Resumen Ejecutivo contiene, como mínimo, lo siguiente:

- Principales características del área donde se desarrollarán las Actividades de Hidrocarburos.
- Posibles impactos ambientales a generarse y su nivel de significancia.
- Medidas de manejo ambiental que se aplicarán, y los compromisos y obligaciones derivadas del Estudio Ambiental.
- Presupuesto destinado para su implementación.
- Cronograma de ejecución.
- Planos de ubicación de la Actividad de Hidrocarburos con sus componentes principales y auxiliares.

De otro lado, el 14 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", (en adelante, **Contenido de la DIA**), en cuyo ítem 8.1 se detallan las características, así como, la estructura con la que deberá contar el Resumen Ejecutivo.



Así, una vez admitido a trámite el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente emitirá una opinión favorable sobre el Resumen Ejecutivo. Adicionalmente, en caso existan observaciones al documento, la DGAAH las remitirá al Titular a fin de que en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles pueda levantar dichas observaciones, para la emisión de la conformidad respectiva. En caso se realicen modificaciones al Estudio Ambiental, el Resumen Ejecutivo deberá ser reformulado considerando las modificaciones, ello de acuerdo al numeral 3 del Artículo 30° del RPCAH.

Por tanto, si el Titular no cumple con absolver las observaciones realizadas al Resumen Ejecutivo, la DREM-SM no podrá emitir conformidad respectiva, lo cual impedirá que se permita a su vez llevar a cabo un proceso de participación ciudadana responsable, oportuno y adecuado. Ello, debido a que, al no otorgarse una opinión favorable respecto del contenido del Resumen Ejecutivo, éste no podrá ser puesto a disposición de la población, impidiendo que ésta sea informada sobre los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de Actividades de Hidrocarburos.

En esa línea, en el artículo 35° del RPAAH se dispone que si como resultado de la revisión y evaluación del Expediente administrativo del Estudio Ambiental, se advirtiera

#### **Artículo 30.- Resumen Ejecutivo.**

30.1. El Resumen Ejecutivo es una síntesis de los aspectos relevantes del Estudio Ambiental, el cual es redactado en el idioma castellano y en el idioma o lengua propia de la población donde se proponga ejecutar la Actividad de Hidrocarburos.

30.2. El Resumen Ejecutivo contiene como mínimo las principales características del área donde se desarrollarán las Actividades de Hidrocarburos, los posibles impactos ambientales a generarse y su nivel de significancia, las medidas de manejo ambiental que se aplicarán, y los compromisos y obligaciones derivadas del Estudio Ambiental. Asimismo, detalla el presupuesto destinado para su implementación, el cronograma de ejecución, los planos de ubicación de la Actividad de Hidrocarburos con sus componentes principales y auxiliares, entre otros.

30.3. El Resumen Ejecutivo es presentado conjuntamente con el Estudio Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de admitido a trámite el Estudio Ambiental, emite una opinión favorable sobre dicho documento. En caso de tener observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las remite al Titular a fin de que en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles pueda levantar dichas observaciones, para la emisión de la conformidad respectiva.

30.4. El contenido del Resumen Ejecutivo se presenta en texto y en medios audiovisuales que faciliten la comprensión de la población.

30.5. Cuando se realicen modificaciones al Estudio Ambiental el Resumen Ejecutivo se reformula considerando las modificaciones, siéndole aplicable las reglas establecidas en el presente artículo.



que el Estudio Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables o algún otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir una Resolución desaprobatoria la cual será notificada al Titular.

Una vez culminada la evaluación ambiental, corresponde a la DREM-SM emitir su pronunciamiento, con sujeción a los principios de procedimiento administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con los principios del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental establecidos en el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobados por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).

## 5.2. Análisis de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, presentado por la Estación de Servicios Jerusalén S.R.L

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2023893361 de fecha 24 de julio de 2023, la Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. presentó a la DREM-SM la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente*", para su respectiva evaluación.



Luego de la evaluación del Resumen Ejecutivo del referido Estudio Ambiental, mediante Auto Directoral N° 136-2023-DREM-SM/D de fecha 21 de agosto de 2023, de acuerdo a los fundamentos señalados en el Informe de Evaluación N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, se remitió al Titular, las observaciones formuladas al Resumen Ejecutivo de la DIA a fin de que proceda a subsanarlas. En ese sentido, mediante escrito con registro S/N de fecha 4 de septiembre de 2023, el Titular presentó el levantamiento de observaciones.

De la evaluación a la documentación obrante en el Expediente, se determinan que el Titular no cumplió con absolver las observaciones N° 1, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 10, N° 14, N° 15 y N° 16 del Informe de Evaluación N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV conforme se detalla en el ítem IV del presente Informe, observaciones que se encuentran referidas a los criterios de elaboración.

En ese sentido, al no cumplirse con los criterios elaboración del Resumen Ejecutivo dispuesto por el RPCAH, no es posible emitir opinión favorable respecto de él. Esta falta de conformidad, impide a su vez que, el Resumen Ejecutivo sea puesto a disposición de la población a través de la Municipalidad Provincial y Distrital del área de influencia del proyecto, pues de acuerdo al literal b) del numeral 32.1 del artículo 32° del RPCAH<sup>3</sup> el Titular en el marco del proceso de Participación Ciudadana debe presentar ante dichas municipalidades, ejemplares impresos y digitalizados del Resumen Ejecutivo aprobado (opinión favorable).

Por consiguiente, al cumplirse con la presentación del Resumen Ejecutivo conforme a lo establecido en los artículos 30° y 31° del RPCAH, el Titular ha omitido un aspecto

<sup>3</sup> Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 32.- Acceso al Resumen Ejecutivo aprobado y al Estudio Ambiental

32.1. El/la Titular del Proyecto presenta ejemplares impresos y digitalizados del Estudio Ambiental y del Resumen Ejecutivo y en el orden que señalan a continuación:

(...)

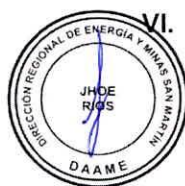
b) Municipalidad Provincial y Distrital del Área de Influencia del Proyecto: Un (1) ejemplar en versión física y digital del Estudio de Impacto Ambiental y un (1) ejemplar en versión física y digital del Resumen Ejecutivo, para cada municipalidad. (...)"



relevante en la DIA que tiene por finalidad informar y propiciar la participación responsable de la población en torno a los posibles impactos ambientales a generarse, así como las medidas de manejo ambiental y social<sup>4</sup>. En tal sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 35° del RPAAH, dicha omisión conlleva a la desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", presentado por la Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.

Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar un nuevo Estudio Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente para solicitar el otorgamiento de la Certificación Ambiental, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto en la normativa vigente y lo señalado en el presente Informe.

Finalmente, corresponde indicar que la desaprobación de la DIA implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión; además, no podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15° y 22° del Reglamento de la Ley del SEIA.



## VI. CONCLUSIÓN.

De la evaluación realizada al Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", se han advertido que nueve (9) observaciones realizadas mediante Informe de Evaluación N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, no han sido subsanadas; por lo que, no corresponde otorgar la Opinión Favorable a dicho Resumen Ejecutivo.

Por consiguiente, al no cumplirse con la presentación del Resumen Ejecutivo conforme a lo establecido en los artículos 30° y 31° del RPCAH, el Titular ha omitido un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; por lo que, corresponde **desaprobar** el estudio ambiental presentado.

Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de solicitar nuevamente la evaluación del proyecto, para lo cual deberá considerar las observaciones indicadas en el presente Informe de Evaluación.

## VII. RECOMENDACIÓN.

- Derivar el presente informe al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal correspondiente, a fin de concluir con el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental de Proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", presentado por la Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.

<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 35°.- Resolución Desaprobatoria

Si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del Estudio Ambiental, se advirtiera que el Estudio Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables o algún otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir una Resolución desaprobatoria la cual será notificada al Titular.





GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- Se recomienda al Titular del Proyecto que, antes de presentar una nueva solicitud de evaluación gestione una reunión ante la Dirección Regional de Energía y Minas para exponer el proyecto que considera presentar, a fin de recoger sugerencias que se realicen al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;

Moyobamba, 15 de septiembre de 2023



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. Jhón Roland Ríos Vásquez  
Responsable de la DAAME  
CIP: 212458





GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**AUTO DIRECTORAL N° 165 - 2023-DREM-SM/D**

Moyobamba, 21 SEP. 2023



Visto el Informe N° 039-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas, emitir el informe legal correspondiente sobre la desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", ubicado en la Mz. 9 Lote 11 A y 12, Av. Las Delicias Intersección Av. Canaán, sector Segunda Jerusalén I Etapa, distrito Elías Soplin Vargas, provincia Rioja, departamento San Martín, presentado por la Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.

**NOTIFÍQUESE** al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL



INFORME LEGAL N.º 058-2023-GRSM/DREM/LAMH



**Para** : Ing. José Enrique Celis Escudero  
Director Regional de Energía y Minas

**De** : Abg. Luis A. Mayta Huaroto  
Asesor Legal

**Asunto** : Opinión legal sobre la propuesta de desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", presentado por la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.

**Referencia** : - Informe N° 039-2023-GRSM/DREM/DAAME-JRRV  
- Auto Directoral N° 165-2023-DRESM-SM/D

**Fecha** : Moyobamba, 26 de setiembre de 2023.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escrito con registro 026-2023893361 de fecha 24 de julio de 2023, la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín - DREM-SM, la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente".
- 1.2. Mediante Auto Directoral N° 136-2023-DREM-SM/D de fecha 21 de agosto de 2023, sustentado en el Informe N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, la **DREM-SM** otorgó a la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al Resumen Ejecutivo de la DIA.
- 1.3. Mediante escrito con registro S/N fecha 04 de septiembre de 2023, la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. presentó a la **DREM-SM** información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.
- 1.4. Mediante Auto Directoral N° 165-2023-DRESM-SM/D de fecha 21 de setiembre de 2023, sustentada en el Informe 039-2023-GRSM/DREM/DAAME/JRRV de fecha 15 de setiembre de 2023, se solicita la emisión del informe legal correspondiente, respecto a la desaprobación de la DIA presentado por la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L., propuesta por el área técnica de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético.





## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. Que, el área técnica de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, formuló dieciocho (18) observaciones al Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental presentado por la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L., las cuales se detallaron en el Informe N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.
- 2.2. Que, la Carta N° 183-2023-GRSM/DREM fue debidamente notificada el día 25 de agosto de 2023.
- 2.3. Que, el área técnica de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético propone desaprobar la DIA presentada por la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L. por no subsanar nueve (09) observaciones detalladas en el Informe N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

## III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 3.1. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"*
- 3.2. En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.
- 3.3. Que, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
- 3.4. Que, el artículo 13 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se dispone que el contenido de los estudios ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de





Impacto Ambiental y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el cual contempla la estructura, así como los requisitos técnicos y legales de la Declaración de Impacto Ambiental.

- 3.5. Que, el artículo 2° Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2019-EM, establece que el presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto; que proyecte ejecutar y/o desarrolle Actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.
- 3.6. Que, el artículo 23 del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos establece las siguientes fases de la participación ciudadana en el marco de la evaluación de impacto ambiental:



- a) Previa a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.
- b) Durante la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.
- 3.7. Que, el artículo 51.1° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos establece que, para la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, la Participación Ciudadana se lleva a cabo durante la evaluación del Estudio Ambiental.
- 3.8. Que, el artículo 30.3° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2019-EM, establece que el Resumen Ejecutivo es presentado conjuntamente con el Estudio Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de admitido a trámite el Estudio Ambiental, emite una opinión favorable sobre dicho documento. En caso de tener observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las remite al Titular a fin de que en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles pueda levantar dichas observaciones, para la emisión de la conformidad respectiva.
- 3.9. Que, el artículo 35 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del Estudio Ambiental, se advirtiera que el Estudio Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables o algún otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir una Resolución desaprobatoria la cual será notificada al Titular.
- 3.10. Que, conforme se aprecia en el Informe N° 039-2023-GRSM/DREM/DAAME-JRRV de fecha 15 de setiembre de 2023, emitido por el ingeniero Jhoe Roland Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, concluye que luego de la evaluación del Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina



Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", se han advertido que nueve (9) observaciones realizadas mediante Informe de Evaluación N° 033-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, no han sido subsanadas; por lo que, no corresponde otorgar la Opinión Favorable a dicho Resumen Ejecutivo.

Por consiguiente, al no cumplirse con la presentación del Resumen Ejecutivo conforme a lo establecido en los artículos 30° y 31° del RPCAH, el Titular ha omitido un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; por lo que, corresponde **desaprobar** el estudio ambiental presentado.

- 3.11. Que, del análisis normativo realizado debemos indicar que la no conformidad del Resumen Ejecutivo acarrea la desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos y el Reglamento de Participación Ciudadana, por lo que configura la causal de desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", presentado por la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos el suscrito **opina desaprobar**, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una estación de servicios denominada "Estación de Servicio Jerusalén S.R.L." para la venta de combustibles líquidos (Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diésel B5 S50) y todos los servicios propios de una estación de servicios según la normativa vigente", presentado por la empresa Estación de Servicios Jerusalén S.R.L., ubicado en la Mz. 9 Lote 11 A y 12, Av. Las Delicias Intersección Av. Canaán, sector Segunda Jerusalén I Etapa, distrito Elías Soplin Vargas, provincia Rioja, departamento San Martín, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

  
Abg. Luis Angel Mayta Huaroto  
Responsable de Asesoría Jurídica  
CAL N° 67544